

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

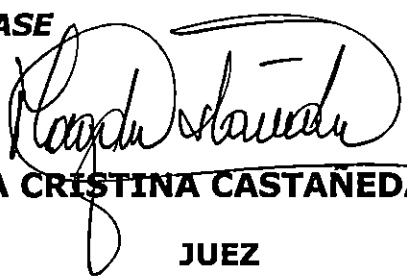
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00101
Demandante:	OSCAR HERNANDO FONSECA LARA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

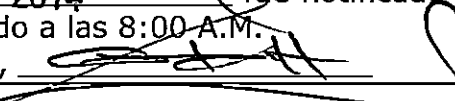
Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

-. Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa **a cada una** de las entidades demandadas, esto es, a la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2014-0201

Demandante: ETESA EN LIQUIDACIÓN

Demandado: INVERSIONES HERE LTDA EN LIQUIDACIÓN

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011, LEY 1564 DE 2012)

Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2014, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ETESA EN LIQUIDACIÓN, presentó demanda de **ejecución** contra la empresa INVERSIONES OR LTDA – hoy INVERSIONES HERE LTDA EN LIQUIDACIÓN-.

La entidad demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo complejo**, conformado por los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica del contrato estatal de concesión N° C0602 de 2008, celebrado entre la Empresa Territorial para la Salud ETESA EN LIQUIDACIÓN y la entonces sociedad INVERSIONES OR LTDA (Fls 7 al 14 c-1).
- 2) Copia auténtica de la Resolución N° 1563 del 25 de noviembre de 2011, mediante la cual ETESA liquidó unilateralmente el Contrato de Concesión N° C0602 de 2008 y estableció unos saldos a favor de la entidad estatal y a cargo de la sociedad contratista (Fls 61 al 95 c-1).

Al examinar las indicadas bases de recaudo, el Despacho encuentra que la solicitud elevada por la entidad ejecutante, en el sentido de que se libre mandamiento de pago contra la firma hoy denominada INVERSIONES HERE LTDA EN LIQUIDACIÓN, es procedente por reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 422 y 244 del Código General del Proceso; pues en efecto, los documentos que conforman el título ejecutivo fueron aportados en **copia auténtica**, y contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora.

Adicionalmente, la parte demandante ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 82 y 84 del CGP, en lo relacionado con los requisitos generales de la demanda.

Por ello, habida cuenta que la demanda ejecutiva instaurada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ETESA EN LIQUIDACIÓN, satisface los presupuestos formales de ley, este Despacho librará mandamiento de pago por el valor de los saldos señalados en la Resolución N° 1563 de 2011.

No obstante, en lo tocante a los intereses moratorios se dará aplicación al artículo 4º, numeral 8 – inciso segundo de la Ley 80 de 1993, por ser ésta la norma especial que opera en la liquidación de los intereses causados sobre el valor del contrato estatal, cuando no existe estipulación de las partes en el respectivo clausulado.

Con fundamento en todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1-. AVOCAR el conocimiento el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de julio de 2014 e instaurado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ETESA EN LIQUIDACIÓN, contra la sociedad INVERSIONES OR LTDA – hoy INVERSIONES HERE LTDA EN LIQUIDACIÓN-; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2-. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ETESA EN LIQUIDACIÓN y en contra de la sociedad INVERSIONES OR LTDA – hoy INVERSIONES HERE LTDA EN LIQUIDACIÓN-, por las siguientes cantidades de dinero, derivadas del contrato estatal N° C0602 de 2008 y del artículo segundo de la Resolución No. 1563 del 25 de Noviembre de 2011:

- a) La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$77.603.553.00), por concepto de derechos de explotación de juegos localizados
- b) La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.908.939.00), por concepto de intereses por juegos localizados.
- c) La suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.119.375.00), por concepto de administración de juegos localizados.
- d) La suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$151.830.00), por concepto de juegos localizados.
- e) Por los intereses moratorios correspondientes a los anteriores montos; causados desde la fecha de ejecutoria de la Resolución N° 040 del 29 de enero de 2013 hasta la fecha del pago total, y calculados bajo las reglas previstas en el artículo 4º - numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

3-. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

4-. NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la compañía INVERSIONES HERE LTDA EN LIQUIDACIÓN, en los términos de los artículos 199 y siguientes del CPACA, al cual se remiten los artículos 291 – numeral 1 y 612 del Código General del Proceso.

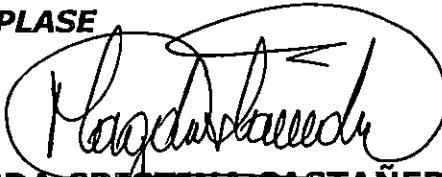
5-. Córrase traslado a favor de la sociedad demandada, para que en el término legal de CINCO (05) días pague la obligación aquí señalada o bien, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación respectiva, proponga las excepciones que considere pertinentes.

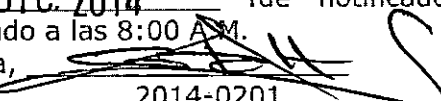
6.-Señálese por concepto de **gastos de notificación** la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), monto que deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

7.- **NOTIFÍQUESE** en legal forma, al Sr. Agente del Ministerio Público.

8.-. En los términos del poder que obra a folio 1 del plenario, **se reconoce personería** al doctor NORBERTO RUBIANO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien interviene en este asunto como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ETESA EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C- Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0201
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00282
Demandante:	CARLOS ALBERTO ASTAIZA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 4 de abril de 2014, el señor CARLOS ALBERTO ASTAIZA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, en hechos ocurridos el día 17 de diciembre de 2011, en la Cárcel Modelo de Bogotá, cuando un recluso le propinó lesiones en su humanidad.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor CARLOS ALBERTO ASTAIZA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

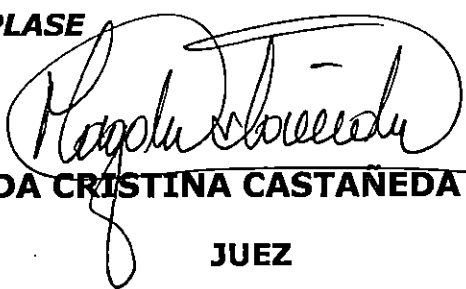
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00122
Demandante:	JORGE MARMOLEJO MANZANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En escrito del 4 de julio de 2014, los señores JORGE MARMOLEJO MANZANO, YOLANDA MARMOLEJO MANZANO, EVELYN REINA MARMOLEJO, BORNELI MARMOLEJO y MARIA LUISA MANZANO CARDENAS, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que se indica, padeció el demandante en prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte los señores JORGE MARMOLEJO MANZANO, YOLANDA MARMOLEJO MANZANO, EVELYN REINA MARMOLEJO, BORNELI MARMOLEJO y MARIA LUISA MANZANO CARDENAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

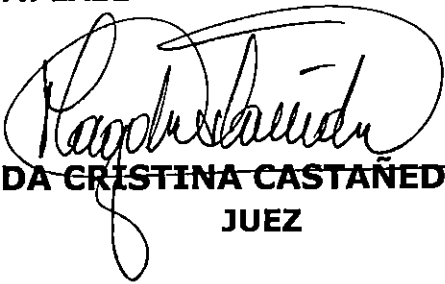
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

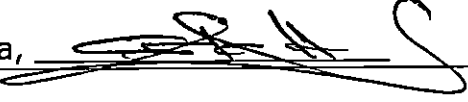
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección

Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN –MIXTO- DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 26 de
fecha 11 DIC. 2014 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00355
Demandante:	LUZ SALECIA ESTACIO PONCE Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 15 de mayo de 2014, la señora LUZ SALECIA ESTACIO PONCE quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo RUBEN DARIO GARCIA ESTACIO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por el fallecimiento del señor ANDRES DARIO GARCIA CUERO, mientras realizaba ejercicios de entrenamiento como alumno aspirante a ser soldado profesional.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora LUZ SALECIA ESTACIO PONCE quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo RUBEN DARIO GARCIA ESTACIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

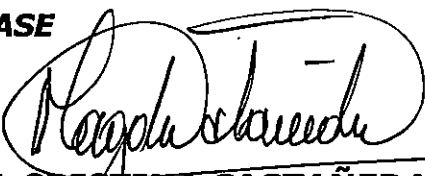
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá

D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce al doctor JOSE RAMÓN PARRA VANEGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C- SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00262
Demandante:	MAURICIO FONSECA SIERRA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

Por auto del 9 de septiembre de 2014, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que la parte actora subsanara algunos defectos formales de que adolecía la misma (fl. 22 C1); término que feneció sin que el demandante se pronunciara en relación con dicha decisión.

No obstante lo anterior, se procederá a admitir la demanda de la referencia, en la medida en que los defectos que motivaron su inadmisión no resultan relevantes para conducir el debate y fijar el litigio, y además por cuanto la documental solicitada no constituye un presupuesto de admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y 166 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito del 15 de enero de 2014, el señor MAURICIO OCTAVIO FONSECA SIERRA, XIMENA DE JESUS GIL AGUDELO, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JINETH JULIAN, NICOLAS DAVID y DANIEL FELIPE FONSECA GIL; igualmente la señora LAURA CAMILA FONSECA SIERRA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la privación injusta de que fue objeto el señor MAURICIO OCTAVIO FONSECA SIERRA.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1-. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor el señor MAURICIO OCTAVIO FONSECA SIERRA, XIMENA DE JESUS GIL AGUDELO, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JINETH JULIAN, NICOLAS DAVID y DANIEL FELIPE FONSECA GIL; igualmente la señora LAURA CAMILA FONSECA SIERRA, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Fiscal General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para lo anterior, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, a fin de que se sirva aportar dos (2) copias de la demanda y de los anexos, además de las aportadas, para traslados.

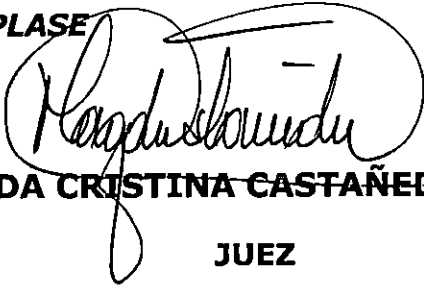
3-. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4-. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

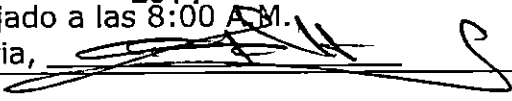
5-. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dichos montos deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6-. Se reconoce personería al doctor ORLANDO PARRA OLAYA, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes que obran a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00212
Demandante:	LIDIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.

Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

-. Aportará la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con la entidad demandada, respecto de **todos y cada uno** de los **demandantes**, como quiera de la constancia aportada al plenario no se desprende tal información. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

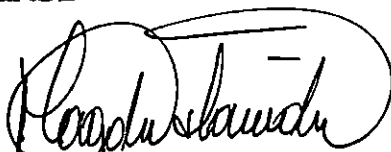
-. Indicará la proporción en que se solicita la indemnización de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes, que en todo caso, deberá guardar relación con lo solicitado en el trámite de conciliación prejudicial.

-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA, como quiera en el líbelo sólo fue relacionada una dirección de correo electrónico, la cual no corresponde a la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

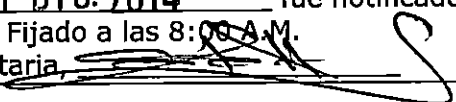
Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **cinco (5) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPETICIÓN No. 2014-0087

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Demandado: JIMMY JULIÁN SERRANO RODRÍGUEZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2014, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor JIMMY JULIÁN SERRANO RODRÍGUEZ fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción.

b) En efecto, la demanda promovida por el citado Ministerio se fundamenta en el fallo de condena que fue emitido por el **Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)**, el 30 de noviembre de 2010 y en el cual, según se indica, la entidad estatal fue declarada responsable por las lesiones sufridas por el ex uniformado ARLEY ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien recibió el impacto de un arma oficial, accionada por su compañero aquí demandado.

c) En el plenario figura la copia auténtica de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo el 30 de noviembre de 2010, y en la cual declaró la responsabilidad administrativa del MINISTERIO DE DEFENSA, por los hechos ya descritos (Fls 20 al 46 c-1); y asimismo reposa copia del fallo que confirmó parcialmente dicha decisión en segunda instancia, y que fue proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Fls 49 al 63 c-1).

d) La presente actuación fue repartida a este Despacho mediante acta del 27 de junio de 2014.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."

Es de advertir que esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011, por otro estatuto procesal ni por ningún enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

Luego, si como está demostrado, la condena judicial que motiva la presente acción de repetición fue proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), es dicha autoridad quien debe conocer ahora del asunto de la referencia, tal como lo impone la norma ya citada.

Ahora bien, se advierte que la sede física del Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo se encuentra ubicada en la ciudad de Duitama (Boyacá), dado que allí fue trasladada por virtud del Acuerdo PSAA12-9773 de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por esta razón el proceso deberá enviarse a la sede física del Juzgado en comento, localizada en Duitama.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

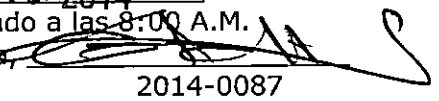
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), según la regla especial de competencia contenida en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO (Boyacá) - **cuya sede física se encuentra en la ciudad de Duitama**. Ello para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>25</u>	de fecha <u>11 JULIO 2014</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretarías,	
2014-0087	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

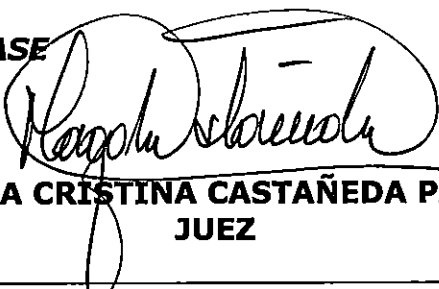
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

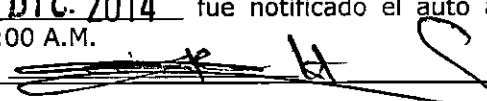
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00178
Demandante:	LUIS ALBERTO CACERES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, y en atención a la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, en proveído del 11 de junio de 2014 (fs. 76 a 79 C1), el Despacho, **DISPONE:**

Por Secretaría, **REMITASE** nuevamente el presente proceso a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Segunda (Reparto)**, y que se rijan por la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

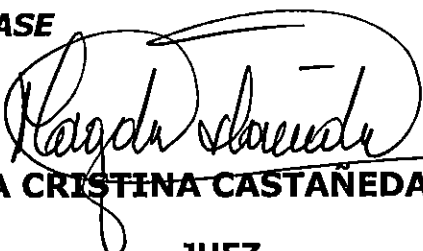
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00283
Demandante:	JOSE RUDIGUER CAMACHO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

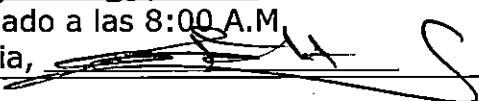
Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

- Indicaré **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00200
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	HERNANDO LEIVA VARON Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra los señores HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, OVIDIO HELI GONZALEZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, EDITH ANDRADE PÁEZ y MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días los informes de notificación de los demandados elaborados por el Notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrantes a folios 232, 236, 241, 243, 248 a 254 y 256 del C1.

En consecuencia, requiérase a la parte actora a fin de que se sirva aportar nuevas direcciones a las que pueden ser notificados los demandados HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, EDITH ANDRADE PÁEZ.

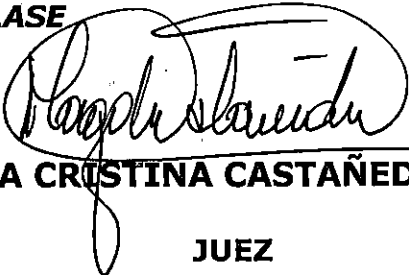
3. Aceptar la renuncia del poder manifestada por el Doctor HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 155 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al Doctor JHON ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 263 del cuaderno principal.

5. Se **reconoce** personería al Doctor FRANKLIN LIEVANO FERNANDEZ, como apoderado de los demandados OVIDIO HELI GONZALEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS Y PATRICIA ROJAS RUBIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 260, 266 y 340 del cuaderno principal.

6. Previo a reconocer personería al Doctor CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandada AURA PATRICIA PARDO MORENO, se concede a dicho apoderado el **término de cinco (5) días**, a fin de que se sirva aportar el poder judicial correspondiente, para la representación judicial de la aludida señora, dentro de las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11 DIC. 2014</u> a las 9:00 a.m. <u>26</u>	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Acción Ejecutiva N° 2014-0082

DEMANDANTE: Gonzalo Humberto Gómez Gunarópulos

DEMANDADO: La Previsora S.A.

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

a) A través de apoderado judicial, el señor GONZALO HUMBERTO GÓMEZ GUNARÓPULOS instauró acción de ejecución contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, a fin de que se conminara a dicha entidad a pagar al ejecutante, la suma impuesta por el Juzgado 28 Civil del Circuito en un proceso de expropiación administrativa que se había instaurado contra el interesado y contra otros ciudadanos.

b) En efecto, relata el actor que ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, el IDU había tramitado un proceso ordinario de expropiación contra él y contra otros propietarios de un inmueble; y que luego de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC realizara el avalúo del bien para obtener el valor de la indemnización respectiva, el interesado le solicitó a dicho Juzgado que librara el correspondiente mandamiento de pago, por dicho concepto.

c) Aduce que el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá no profirió el mandamiento de pago, sino que rechazó de plano la petición por considerar que el asunto debía ser tramitado por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, merced a lo cual remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

d) Señala que el JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ denegó el mandamiento de pago por no contar con ningún documento que lo sustentara, y que por ello el interesado retiró la demanda para promoverla nuevamente ante esta jurisdicción.

c) La parte ejecutante aportó con su demanda, el informe de avalúo presentado por el IGAC, y copia auténtica de las providencias mediante las cuales el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá ordenó pagar el valor del avalúo a los propietarios del inmueble expropiado, entre ellos el señor GONZALO HUMBERTO GÓMEZ GUNARÓPULOS, a quien se le asignó la suma de \$28'222.546,67 (Fl 47, reverso).

II. CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva de la referencia tiene como título ejecutivo, las decisiones adoptadas en el proceso ordinario de expropiación que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU había adelantado contra el aquí ejecutante y contra un grupo adicional de personas, ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá. Así, se persigue el pago de la indemnización que le correspondería al señor GONZALO HUMBERTO GÓMEZ GUNARÓPULOS, por la expropiación del inmueble cuya propiedad compartía con los demás demandados en el proceso ordinario ya referido.

Tal controversia no es del resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que ésta sólo está llamada a conocer de los asuntos que expresamente le asigne la ley, entre los cuales no se encuentran las acciones ejecutivas derivadas de providencias proferidas por otras jurisdicciones.

En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo está constituida para conocer de las controversias y litigios "*originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo...*"; y en su numeral 7, esa misma norma precisa que el juez administrativo conoce, además de los asuntos ordinarios propios de su competencia, de los procesos ejecutivos derivados "*de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que*

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Quedan por fuera de este grupo de procesos ejecutivos, aquellos que se originen en decisiones proferidas la Jurisdicción Ordinaria (en la especialidad civil), y en particular los que se deriven del trámite ordinario de expropiación; pues sobre ellos no se asigna competencia al juez de lo contencioso administrativo, de suerte que su trámite y decisión deben ser asumidos por la justicia civil, a quien le corresponde el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, tal como lo imponen los artículos 12 del CPC y 15 del CGP.

En vista de lo anterior, se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

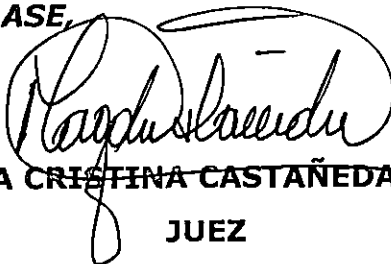
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

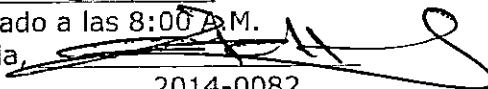
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra jurisdicción.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>26</u>	de fecha
<u>11 DIC. 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-0082	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00364
Demandante:	SOR MERY CIRO Y OTRAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, y en atención a lo señalado por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, para luego, resolver sobre la admisión de la misma.

En consecuencia el Despacho **advierde lo siguiente:**

1. Sostiene la parte actora en su escrito de subsanación de la demanda, que las pretensiones que por concepto de lucro cesante y daño a la salud se solicitaron en el trámite conciliatorio prejudicial, difieren de las peticionadas en el líbelo, como quiera que dichos rubros fueron actualizados a la fecha de presentación de la demanda, y por tanto, dicho incremento es ajeno a la voluntad del demandante.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"*, Así, **habrán de rechazarse las pretensiones solicitadas en la demanda, bajo la modalidad de lucro cesante y daño a la salud**, en la medida en que no fueron objeto del trámite conciliatorio prejudicial. En su lugar, habrán de tenerse como pretensiones por tales conceptos, las que fueron sometidas a consideración de la parte pasiva, en el trámite conciliatorio prejudicial.

Ello, teniendo en cuenta que en el presente caso, los rubros indemnizatorios peticionados en el trámite prejudicial conciliatorio, **deberán de ser actualizados en el momento procesal oportuno**, desde cuando se produjo el presunto daño reclamado, hasta cuando se profiera el fallo de mérito que ponga fin al proceso, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, como quiera que del Acta de conciliación prejudicial aportada al plenario (fs. 177 a 178 del C2), se advierte que la pretensión solicitada en el líbelo bajo la modalidad de daño moral a favor de la menor ISABELLA PIÑEROS CIRO, no fue sometida a trámite conciliatorio prejudicial, **habrá de rechazarse dicha pretensión.**

En consecuencia, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,*

RESUELVE

PRIMERO-. Rechazar las pretensiones solicitadas en la demanda, bajo la modalidad de lucro cesante y daño a la salud, para en su lugar, **tener como pretensiones por tales conceptos las sometidas al trámite conciliatorio prejudicial.** Ello, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO-. Rechazar las pretensiones solicitadas en la demanda, bajo la modalidad de daño moral a favor de la menor ISABELLA PIÑEROS CIRO, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO-. ADMITIR las pretensiones de la demanda que **fueron objeto de conciliación prejudicial**, e instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora SOR MERY CIRO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas LAURA DANIELA SAAVEDRA CIRO e ISABELLA PIÑEROS CIRO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para efectos de lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte en medio magnético (CD), copia de la demanda y de la subsanación de la misma, integrada **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta

providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce al doctor FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C- SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00176
Demandante:	EDWIN ALEJANDRO MEDINA HINCAPIE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor EDWIN ALEJANDRO MEDINA HINCAPIE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*-. Aportará copia de la solicitud de conciliación prejudicial a fin de acreditar el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto de los perjuicios solicitados en la modalidad de daño a la vida en relación, como quiera que de la Constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, aportada al plenario (fs. 1 a 3 C2), no se advierte claramente si dicho concepto fue sometido al trámite conciliatorio. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

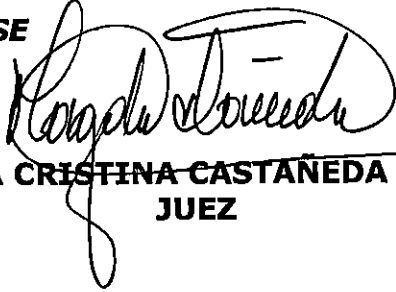
-. Adecuará la suma que por concepto de daño a la vida en relación se solicitan en los acápites de pretensiones de la demanda, y estimación razonada de la cuantía, como quiera que los montos allí solicitados difieren uno respecto del otro.

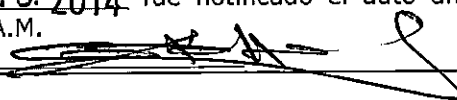
*-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **ocho (8)***

copias físicas para traslados, y dos (2) copia físicas de los anexos de la demanda, además de las aportadas. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 26 de fecha
11 DIC. 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0055

Demandante: ÁNGELA XIMENA PATIÑO CASTILLO

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

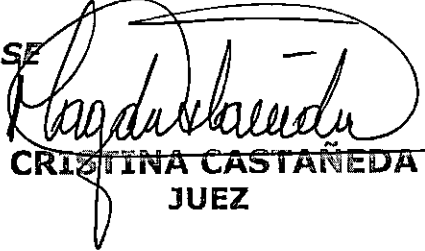
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Relatará los **hechos concretos** por los cuales cita como demandado al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD**; en tal virtud, señalará la falla del servicio que se le atribuye directamente a dicha entidad, y su relación causal con el daño sufrido por la demandante **ÁNGELA XIMENA PATIÑO CASTILLO**. No basta con aducir las funciones legales del ente demandado, sin señalar cuál fue la acción u omisión de éste en el caso específico que se plantea en la demanda, y su relación causal **material** con el menoscabo sufrido por la parte interesada, máxime si se tiene en cuenta que los sucesos que motivan la acción judicial tuvieron su origen en la ciudad de Cali y no en la ciudad de Bogotá.
- b) De insistir en la citación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** como demandada, indicará el **buzón de correo electrónico** al cual debe ser notificada dicha entidad, de conformidad con los artículos 197, 198, 199 y 162 – numeral 7 del CPACA.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia
anterior hoy 11 DIC. 2014 a las 8:00 a.m. 26


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0132

Demandante: ROSALVINA CANAS SOTO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Adecuará la totalidad de las pretensiones de la demanda, a lo solicitado en el trámite de la conciliación extrajudicial. Ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 – numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.*

Lo anterior, en razón a que el monto final de los perjuicios reclamados en la demanda, es superior al señalado en el trámite de conciliación prejudicial.

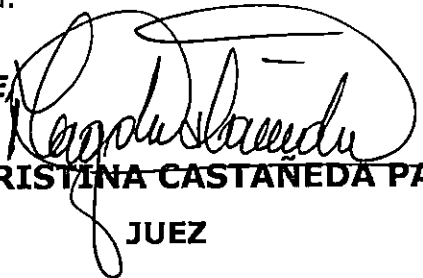
- b) *Indicará **el buzón electrónico** al cual debe ser notificada la entidad demandada, según lo preceptuado en los artículos 197, 198, 199 y 162 – numeral 7 del CPACA.*

- c) *Aportará **copia auténtica** del registro civil idóneo para acreditar el parentesco y la **representación legal** que los demandantes dicen ejercer respecto de la menor SANDRA MILENA QUEVEDO CANAS (Artículo 246 CGP, y artículo 166 – numeral 3 CPACA).*

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notorio a las partes la providencia
anterior hoy 11 DIC. 2014 a las 8:00 a.m. 


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0167

Demandante: NANCY PLATA ARDILA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO S. DE LA JUDICATURA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Deberá complementar los hechos de la demanda, señalando la fecha de la providencia en que se declaró la prescripción del proceso penal, referido en la demanda, así como la fecha en que la misma cobró ejecutoria.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162- numeral 3 y 164 - numeral 2 - literal i) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

- b) *Indicará el buzón de correo electrónico al cual debe ser notificada la entidad demandada, según lo preceptuado en los artículos 197, 198, 199 y 162 - numeral 7 del CPACA.*

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a los partes la providencia
anterior hoy 11 DIC. 2014 a las 8:00 a.m. 26


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2014-0239

Demandante: CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO CIDE

Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

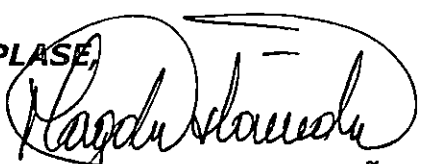
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Indicará **el buzón de correo electrónico** al cual debe ser notificada la entidad demandada, según lo preceptuado en los artículos 197, 198, 199 y 162 - numeral 7 del CPACA. Asimismo señalará su propio buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal como lo exigen las normas en comento para las personas jurídicas privadas, con registro mercantil.
- b) Aunque no constituya requisito de forma para la admisión de la demanda, anexará copia del libelo y de sus anexos en medio magnético CD, a fin de realizar las notificaciones personales previstas en los artículos 199 al 202 del CPACA.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

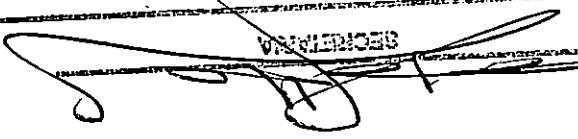
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DECISIONAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotado, en ESTO, notado a los partes la providencia anterior hoy 11 DIC. 2014 a las 8:00 am 26


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00078
Demandante:	OSCAR ENRIQUE OLIVO MOLINA Y OTROS
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Precisar de forma **concreta y clara** cuáles son los **hechos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a la entidad demandada, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de la entidad demandada, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.
- Acreditará haber agotado la conciliación prejudicial respecto de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, como quiera que de la Constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, aportada al plenario, no se advierte que se hubiera convocado a dicho ente estatal al trámite prejudicial.
- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **ocho (8) copias físicas** para traslados, y **dos (2) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportados**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 26 de fecha
11 DÍC. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00165
Demandante:	JOSHUA STEWAR TIMARAN QUINTERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., advierte el Despacho nuevamente la necesidad que la misma sea subsanada a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

- Indicaré con precisión y claridad cuál es el **daño antijurídico cierto** que se indica, fue provocado al señor JOSHUA STEWAR TIMARÁN QUINTERO, o si éste sólo se hace consistir en el presunto mal trato que se indica, recibió dicho joven mientras cursaba la carrera militar.
- Una vez cumplido lo anterior, indicará con precisión **la fecha de causación** del daño reclamado.
- Indicaré **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **seis (6) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>11 DICIEMBRE 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>[Signature]</u>	

[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0297

Demandante: JUVENTUD TRABAJADORA COLOMBIANA JTC

Demandado: DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que si bien la misma ya fue inadmitida por el Juzgado de origen, debe ser subsanada nuevamente, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

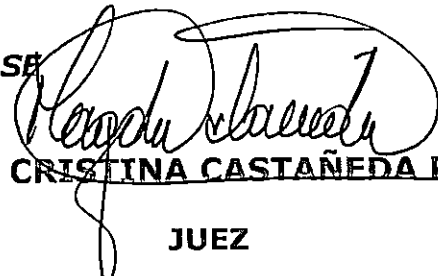
1.- AVOCAR el conocimiento del litigio de la referencia, iniciado por la asociación JUVENTUD TRABAJADORA COLOMBIANA JTC contra el DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; actuación que fue asignada a este Juzgado por reparto de redistribución del 17 de julio de 2014, y en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- - INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

a) *Aportará la prueba de existencia y representación legal de la asociación JUVENTUD TRABAJADORA COLOMBIANA; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 - numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

9 00000000000000000000

SECRETARIA

11-01-2014

Por creación en Estado notorio a las partes la providencia anterior hoy a las 09:00 am 26

SECCION TERCERA

DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BOGOTA DISCRIMINADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION

Resolución de Colombia

Resolución Judicial del Poder Judicial

BOGOTA DISCRIMINADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION

DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION TERCERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00408
Demandante:	OLIVIA MEDINA ZUÑIGA Y OTRA ^o
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo de forma **ordenada, cronológica y detallada** las circunstancias de **tiempo modo y lugar** en que acaeció el daño alegado.

- . Precisaré de forma **concreta y clara** cuáles son los **hechos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a la **entidad demandada**.

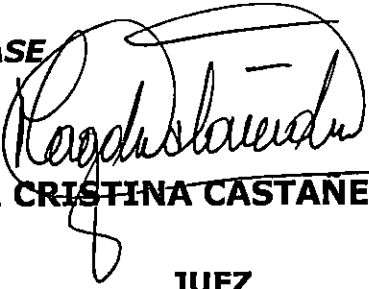
- . Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA, como quiera en el líbelo sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al

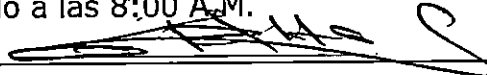
ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **ocho (8) copias físicas** para traslados, y **seis (6) copias físicas de los anexos de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 26 de fecha
11 DIC 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0125

Demandante: COMPAÑÍA DE SERVICIOS URBANOS S.A. – (REP. DE MÉXICO)

Demandado: DPTO. ADMINISTRATIVO DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

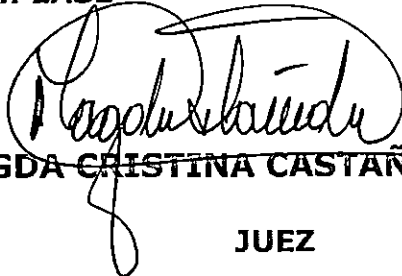
Vista la subsanación de la demanda presentada por la parte actora, se evidencia que el medio de control que pretende ejercer es el de controversias contractuales; por ello, previo a resolver sobre la admisión del presente asunto, se **DISPONE:**

1-. CONCEDER a la parte demandante el **término de cinco (05) días** para que allegue la prueba de haber realizado el trámite de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 – numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.

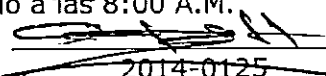
2-. La parte demandante deberá aportar, además, copia de la demanda en medio magnético CD, para efectuar las notificaciones electrónicas previstas en los artículos 197, 198, 199 y 162 – numeral 7 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 26 de fecha
11 DIC 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2014-0125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPETICIÓN N° 2014-0201

Demandante: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO

Demandado: MYRIAM SORAYA MONTOYA GONZÁLEZ Y OTRA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1-. INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de **diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Aportará certificación u otra prueba idónea del pago de la condena judicial que motiva la demanda de repetición, tal como se exige en el artículo 161 numeral 5º del CPACA, y en los términos del artículo 142 – inciso tercero de ese mismo estatuto.

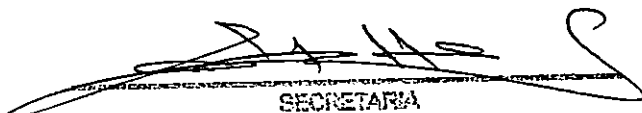
La orden que aquí se imparte deberá ser cumplida por la parte actora dentro del plazo legal que se le otorga, **so pena de rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia			
Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN			
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
SECCION TERCERA			
Per anotación en ESMPD a las partes la providencia anterior hoy 9 FEB. 2014 a las 8:00 a.m. 26			
			
SECRETARIA			

ALDO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0203

Demandante: SEGUROS UNIVERSAL S.A. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS- DIAN Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la sociedad SEGUROS UNIVERSAL S.A. EN LIQUIDACIÓN instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, a fin de que fuesen declaradas responsables por la presunta apropiación de sumas de dinero que, según se indica, realizó la DIAN en un acto de ajuste contable al que se hallaba obligada.

b) La parte demandante manifiesta que en el proceso de liquidación forzosa administrativa de SEGUROS UNIVERSAL S.A., dicha sociedad consignó la suma de \$910'988.560 a favor de la Dirección del Tesoro Nacional y a título de provisión, en una cuenta corriente del Banco de la República, luego de que mediante Resolución N° 04 de 1997 se estableciera el Pasivo Certo No Reclamado de dicha firma comercial, con base en un error contable matemático en virtud del cual el liquidador de la sociedad había establecido equivocadamente un saldo a favor de la DIAN, cuando en realidad el saldo se arrojaba a favor de la empresa liquidada.

c) Aduce que una vez advertido dicho error, el liquidador solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que le indicara el procedimiento para recuperar los dineros que equivocadamente se habían consignado a título de provisión; y que según la respuesta del Ministerio, para la devolución de dichos montos era necesario allegar el concepto de viabilidad de la DIAN, o una certificación en la cual ésta hiciera constar que la firma liquidada no tenía deudas pendientes con ella.

d) Sostiene que la DIAN se negó en repetidas oportunidades a emitir el concepto de viabilidad o la certificación de paz y salvo, con el argumento de que había obligaciones pendientes de la sociedad aquí demandante, y que tales

obligaciones habían generado intereses moratorios que alcanzaban los \$1.299'929.000. Señala que tal concepto no se ajustaba a la ley porque las obligaciones ya estaban pagadas, y que incluso así lo había reconocido la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en un fallo que determinó que la sociedad en liquidación ya había cubierto la deuda que tenía con la DIAN.

e) Manifiesta que pese a ello, y como lo comunicó en su momento el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la DIAN solicitó al Director del Tesoro Nacional que efectuara una operación de ajuste contable por \$910'988.560 para cubrir la supuesta deuda de SEGUROS UNIVERSAL S.A., y que dicho ajuste se había efectuado en fecha 10 de noviembre de 2011.

f) Indica que el 8 de abril de 2011 la DIAN había realizado una liquidación de la presunta obligación, y que en ella relacionó sumas por concepto de retenciones y de impuestos sobre las ventas, que en algunos casos ya habían sido pagadas y en otros habían prescrito; y que por ello, el cobro hecho en virtud de la solicitud y realización del ajuste contable en mención, resultaba violatorio de la ley y de sus derechos.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá pedir que se le repare el daño...**"*

A continuación, el enunciado indica que la nulidad procede por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137, entre las cuales se enuncia la expedición irregular del acto, el desconocimiento del derecho de defensa, la falsa motivación y la desviación de las atribuciones propias de quien haya proferido la decisión enjuiciada.

Por su parte, el artículo 140 de la misma Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de reparación directa, el cual procede, según esta norma, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.**

Así, en los procesos contenciosos la vía judicial procedente depende de la causa del daño; así, si dicha causa consiste en la expedición de un acto administrativo, el medio de control que opera es el de *nulidad y restablecimiento del derecho*, en tanto que la *reparación directa* sólo procede cuando el daño se origina en un **hecho, omisión u operación administrativa**, elementos éstos que **no** son actos administrativos, ni reúnen sus elementos.

En el presente caso, la parte actora hace derivar el daño de la expedición del ajuste contable que la Dirección del Tesoro Nacional realizó por solicitud de la DIAN, el 10 de noviembre de 2011; ajuste que se efectuó entre otras cosas, y según lo aduce la interesada, con base en unos actos administrativos contentivos de liquidaciones de deudas por concepto de impuestos, realizadas por la DIAN en varias fechas, la última de ellas el 8 de abril de 2011.

Se evidencia así que el daño –consistente en el presunto menoscabo patrimonial de la firma demandante por no tener en su haber los dineros que depositó como provisión en la cuenta del Tesoro Nacional-, no se deriva de una operación administrativa, como equivocadamente lo plantea la parte actora. Pues la operación administrativa consiste en la mera ejecución de actos administrativos, mientras que el ajuste contable sobre el cual versa el presente debate fue una

transacción efectuada en el marco de varias decisiones administrativas o **actos administrativos** emitidos por la DIAN, para **declarar la existencia de obligaciones tributarias** a cargo de SEGUROS UNIVERSAL S.A. EN LIQUIDACIÓN. Luego, la controversia **no** recae sobre un hecho, omisión u operación adelantada por los entes demandados, sino sobre **unos actos administrativos** que, se reitera, definieron o declararon la existencia de obligaciones por concepto de impuestos, y ameritaron en su momento el ajuste contable que hoy reprocha la demandante.

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Cuarta de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros, los procesos de **simple nulidad** y de **nulidad y restablecimiento del derecho**, que versen sobre **"actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales ..."**

Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos Permanentes y de Descongestión de Bogotá, la competente resolver sobre la legalidad del ajuste contable efectuado por la Dirección del Tesoro Nacional por petición y previo soporte de la DIAN; ajuste contable al cual se refiere la parte actora como fuente del daño cuya indemnización se pretende. Pues tal conflicto está llamado a ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que por versar sobre una presunta deuda de carácter tributario, su conocimiento le corresponde privativamente a la Sección Cuarta de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

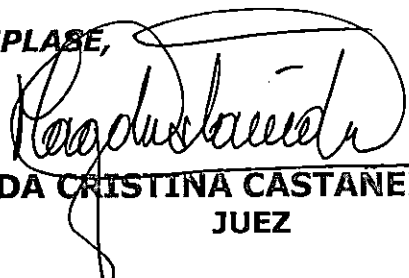
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

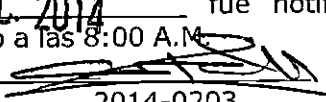
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ -**SECCIÓN CUARTA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>26</u>	de fecha
<u>11 DIC 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-0203	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0149

Demandante: MARTHA LUCÍA CERÓN ARMERO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 10 de julio de 2014, los señores MARTHA LUCÍA CERÓN ARMERO, WILSON BARRIOS CHICAIZA, MORALBA ARMERO BARRIOS, ISAÍAS CERÓN URBANO y ARSENIO BARRIOS CHICAIZA; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de la entidad fuese declarada responsable por el presunto **daño** que, indica, les fue irrogado a los demandantes a raíz de la muerte del soldado JHONATAN MAURICIO BARRIOS CERÓN, quien perdió la vida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

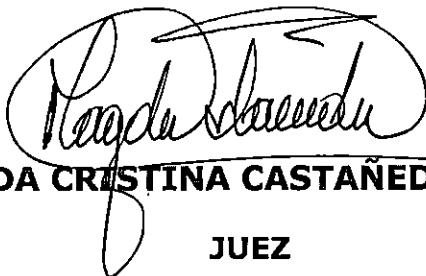
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los ciudadanos MARTHA LUCÍA CERÓN ARMERO, WILSON BARRIOS CHICAIZA, MORALBA ARMERO BARRIOS, ISAÍAS CERÓN URBANO y ARSENIO BARRIOS CHICAIZA; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la

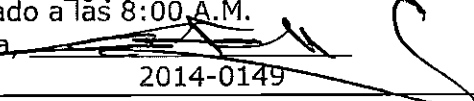
cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor AGOBARDO ÑAÑEZ ERAZO como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los poderes que obran a folios 1 al 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0149
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2014-0174

Demandante: ASOCIACIÓN PROMOTORA DE PROYECTOS - PROACTIVA

Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Deberá complementar los hechos de la demanda, señalando **la fecha y la causal de terminación del contrato**; pues una de las pretensiones se encamina a su liquidación, para la cual es menester que el negocio jurídico haya finalizado. Asimismo deberá indicar la fecha de presentación de las facturas reclamadas en el libelo y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se denegó o se dejó de realizar su pago.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La orden que aquí se imparte deberá ser atendida por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA



Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 11 DIC. 2014 a las 3:00 a.m. 26


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA No. 2014-0146

Demandante: LABOYTEK DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CAPRECOM

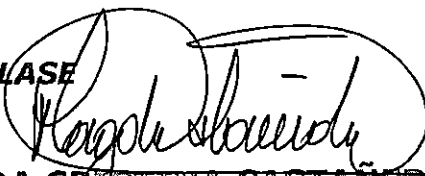
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011 – LEY 1564 DE 2012).

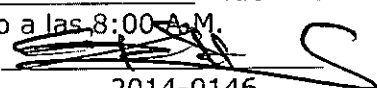
Examinado el contenido de la demanda, y previo a resolver lo pertinente sobre la procedencia del mandamiento de pago en el presente caso, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante cumpla las exigencias establecidas en el artículo 245 del Código General del Proceso, allegando el original de los documentos que integran el título ejecutivo o bien, haciendo la manifestación referida en dicha norma.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 26 de fecha
11 D.C. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2014-0146

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0168

Demandante: YULAY GUEVARA RODRÍGUEZ y OTROS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

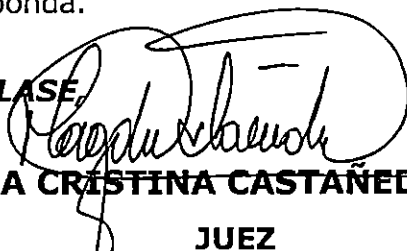
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Aportará **copia auténtica** de los registros civiles que demuestren el parentesco existente entre todos los demandantes, y que acrediten la representación legal respecto del menor ANDRÉS CAMILO GARNICA GUEVARA. Lo anterior de conformidad con el artículo 166 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
- b) Adecuará la totalidad de las pretensiones de la demanda, a lo solicitado en el trámite de la conciliación extrajudicial. Ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 – numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.
- c) Indicará **los correos electrónicos** a los cuales deben ser notificadas las entidades demandadas, según lo preceptuado en los artículos 197, 198, 199 y 162 – numeral 7 del CPACA.

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación, en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 11 DIC 2014 a las 8:00 a.m. 26


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0176

Demandante: LUIS JIMMY CUBILLOS CADENA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 15 de julio de 2014 los ciudadanos LUIS JIMMY CUBILLOS CADENA, ZORAIDA CADENA DE CUBILLOS, HERNANDO CUBILLOS BULLA, BETSY DAYNÉ y FREDY HERNANDO CUBILLOS CADENA; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial de dicha entidad por las lesiones causadas al señor LUIS JIMMY CUBILLOS CADENA.

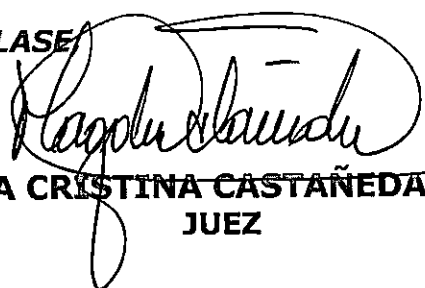
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

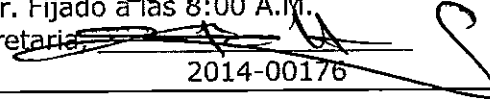
- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores LUIS JIMMY CUBILLOS CADENA, ZORAIDA CADENA DE CUBILLOS, HERNANDO CUBILLOS BULLA, BETSY DAYNÉ y FREDY HERNANDO CUBILLOS CADENA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3. SE LE CONCEDE A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, para que aporte al proceso copia de la demanda en medio magnético CD, a efectos de realizar la notificación electrónica a la cual se refieren las normas referidas en el numeral anterior.
4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce al doctor SALOMÓN DUARTE RENGIFO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes que obran a folios 113 al 118 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria  2014-00176
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0141

Demandante: JAIVER COPETE BONILLA Y OTRO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En escrito del 9 de julio de 2014 los ciudadanos JAIRO ANTONIO COPETE COSSIO y JAIVER COPETE BONILLA instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial de dicha entidad por las lesiones causadas al actor JAIVER COPETE BONILLA.

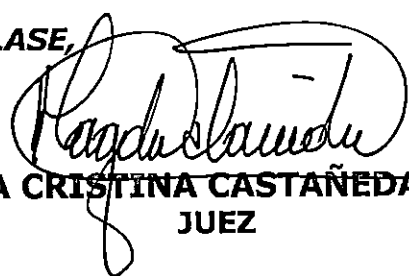
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

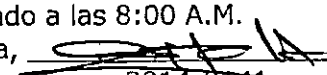
- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores JAIRO ANTONIO COPETE COSSIO y JAIVER COPETE BONILLA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de**

la **Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor SALOMÓN DUARTE RENGIFO como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0141

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2014-0374

Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES EMINSER

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS FONCEP

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

En escrito presentado el 23 de mayo de 2014 y mediante apoderado judicial, la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES EMINSER S.A.S. instauró demanda de **ejecución** contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

La sociedad demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo complejo**, conformado por el Contrato de Prestación de Servicios N° 045 del 6 de julio de 2012 junto con sus adiciones y prórrogas, y las Facturas Nos. 4475 y 4510 de 2013 (FI 33 c-1).

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la sociedad ejecutante había celebrado con el FONCEP el contrato de prestación de servicios de aseo y cafetería N° 45 de 2013, y que éste fue objeto de dos adiciones suscritas en los meses de febrero y abril de 2013.

Aduce que en virtud de dichas adiciones, la contratista suministró varios elementos cobrados a través de las facturas Nos. 4475 y 4510, las cuales vencerían el 8 de junio y el 19 de julio de 2013, respectivamente; pero que a la fecha de presentación de la demanda la entidad ejecutada no había pagado ninguna suma por concepto de capital ni de intereses, de suerte que le adeuda a la ejecutante el monto de \$22'357.060.

La sociedad demandante aportó al proceso copia simple del Contrato de Prestación de Servicios N° 45 de 2012 y de sus dos adiciones (Fls 9 al 22 c-1), y al examinar tales instrumentos se advierte que al estipular el valor y la forma de pago de dicho contrato, las partes acordaron condicionar los abonos mensuales a la presentación de la factura correspondiente, **acompañada de la certificación de prestación del servicio, expedida por el supervisor del negocio, y del informe rendido por la sección de Almacén del FONCEP sobre el ingreso de los elementos a dicha dependencia** (Fl 20). Asimismo la contratista debía aportar la certificación de pago de los aportes parafiscales y de las consignaciones al Sistema General de Seguridad Social (Fl 21, reverso).

No obstante, ninguno de los documentos que debían presentarse con las facturas, fue aportado al plenario.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar al FONCEP a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de origen contractual y por lo tanto, es de carácter **complejo** y no simple.

En efecto, aunque la factura de venta constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo debía integrarse con el contrato estatal y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las mensualidades pactadas; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nacía para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habían sido los términos en los que se había pactado la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales.

Pese a ello, las facturas fueron adjuntas a la demanda sin la certificación del cumplimiento de los suministros, sin el informe de entrada de los productos al Almacén del FONCEP y sin los comprobantes de pago de los aportes parafiscales y de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social; ítems que era

menester cumplir, so pena de que no se configurara la obligación de pago del contrato, a cargo del FONCEP.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos en el contrato para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos anexados al libelo hagan constar que el FONCEP tenga el deber claro, expreso y mucho menos exigible, de pagar los bienes y servicios cobrados en las aludidas facturas.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo complejo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

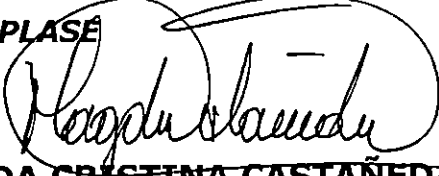
Por lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES EMINSER S.A.S., contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>11 DIC. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2014-0374

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00369
Demandante:	GRACIELA MEDINA GARZON
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS
SISTEMA:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES:

a) Pretensiones del medio de control

A través de apoderado judicial, la señora GRACIELA MEDINA GARZON, instauró demanda de reparación directa a fin de solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual del MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÈDITO PÚBLICO, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, UNIVERSIDAD NACIONAL y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la liquidación definitiva del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, para el cual prestaba sus servicios laborales como enfermera (fls. 19 a 26 y 31 a 34 C1).

Sostiene, que las entidades demandadas le causaron perjuicios de orden patrimonial que afectó entre otros, sus derechos laborales y de seguridad social al haber sido "*negligentes o misivos (sic), mediante resoluciones, decretos vulneraron el derecho al trabajo, la salud, a la tranquilidad, a la seguridad social...*". Así mismo, en su escrito de subsanación de la demanda, controvierte la legalidad de unos actos administrativos al señalar que "*El caso es que los decretos 290/79, 1474/79, 3171/98 fueron totalmente contrarios a la Constitución...*".

Así, de conformidad con lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales que dejó de percibir durante su retiro laboral.

II. CONSIDERACIONES:

Fundamentos legales

El **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, adoptó la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá – Cundinamarca.

Por su parte, el **Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

"Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

*(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

*(...) **SECCIÓN TERCERA:** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)"*

De lo anterior se colige entonces, que a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer, entre otros, de **"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral..."**

Ahora, resulta del caso anotar que si bien el medio de control de reparación directa como el de nulidad y restablecimiento del derecho ostentan un carácter indemnizatorio, no le es dable a los administrados escoger tales mecanismos de manera caprichosa, puesto que los medios de control no proceden indistintamente para cualquier clase de daño, sino que su viabilidad se sujeta indefectiblemente a la raíz del mismo.

Así, si el menoscabo se produjo por un hecho, omisión u operación administrativa, debe promoverse el medio de control de **reparación directa**; en tanto que si el perjuicio tuvo su origen en un **acto administrativo**, la única vía judicial procedente es la del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**.

Luego, como quiera que en el presente caso, el hecho generador de los daños reclamados se derivan de unas decisiones -Resoluciones que no determina puntualmente la demandante-, como también se cuestiona la legalidad de los Decretos 290 de 1979, 1474 de 1779 y 3171 de 1998, a través de las cuales las entidades demandadas **modificaron la situación jurídica** de la actora Graciela Medina, al desvincularla de su cargo de enfermera del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, es claro que el tema de debate aquí planteado, se contrae a controvertir la legalidad de unos actos administrativos cuyo estudio y procedencia **no es** susceptible de examen judicial a través del medio de control de reparación directa, sino a través de la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, cuyo conocimiento corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de esta Jurisdicción.

Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos Permanentes y de Descongestión de Bogotá, la competente para tramitar la demanda de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un conflicto de carácter laboral, que corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

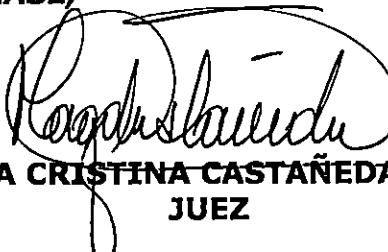
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- y por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la Sección Segunda (reparto), y que se rijan por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. -MIXTO-
Por anotación en el estado No. 26 de fecha
11 DIC. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 